

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

**V I S T O** para resolver el expediente **644/2022-B y sus acumulados**, relativos a las quejas presentadas en contra de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, por las siguientes personas:

1. **644/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
2. **645/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
3. **647/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
4. **648/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
5. **650/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
6. **653/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
7. **654/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
8. **724/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
9. **725/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
10. **727/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
11. **729/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
12. **731/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
13. **732/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
14. **733/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
15. **740/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
16. **765/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
17. **766/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
18. **824/2022-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
19. **1121/2022-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
20. **1123/2022-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
21. **1188/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
22. **1189/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.



23. **1574/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la persona servidora pública señalada como responsable, con fundamento en los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 24 y 25 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

Las personas quejas expresaron que, la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas como autoridad responsable, no había realizado la búsqueda de las personas de sus respectivas familias, que se encontraban desaparecidas.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

<b>Institución - Organismo público - Normatividad</b>	<b>Abreviatura - Acrónimo</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.	CEBP
Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.	SALUD
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	SSP
Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal.	SSCM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Protocolo Alba Guanajuato.	Protocolo Alba
Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.	Protocolo NNA
Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	RNPDNO
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Los expedientes de búsqueda que obran como pruebas en los respectivos expedientes de esta PRODHEG fueron analizados bajo un enfoque integral, específico y diferenciado, para determinar si resultaron probados los actos y omisiones señaladas en cada una de las quejas materia de la presente resolución, de conformidad con los siguientes apartados:

#### 1).- Grupo especializado de búsqueda.

Sobre el punto de queja de que la autoridad señalada como responsable, no realizó despliegues operativos<sup>1</sup> para las búsquedas de campo; y no contaba con un grupo especializado de búsqueda; de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 fracción X y 33 fracción I, y 43 de la Ley Estatal de Búsqueda; debe mencionarse que, la CEBP cuenta con un grupo especializado en la búsqueda de personas desaparecidas.

La operación de dicho grupo especializado, ha permitido despliegues operativos para las búsquedas en campo, de lo cual existe evidencia pública, como actividades de prospección y búsqueda de personas en distintos municipios del Estado de Guanajuato, las cuales se detallan en cada uno de los informes rendidos por la persona Titular de la CEBP y consultables en el siguiente enlace electrónico: <https://sg.guanajuato.gob.mx/index.php/comision-estatal-de-busqueda-de-personas/>.

Lo antes mencionado es un hecho notorio, ya que personal de esta PRODHEG acude a las búsquedas en campo,<sup>2</sup> motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

#### 2).- Grupos de búsqueda municipales.

Sobre el punto de queja de que la CEBP no contaba con grupos de búsqueda en cada municipio del Estado de Guanajuato; debe mencionarse que la persona Titular de la CEBP informó que obran evidencias de la firma de los convenios para la instalación de las Células de Búsqueda Municipales, con los 46 municipios del Estado de Guanajuato;<sup>3</sup> lo cual se verificó por esta PRODHEG.

Asimismo, en el último informe trimestral rendido por la persona titular de la CEBP se dan a conocer las actividades de las células de búsqueda municipales, tal y como consta en el siguiente enlace electrónico:

<https://sg.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-trimestral-enero-marzo-2023.pdf>, lo cual fue constatado por esta PRODHEG, motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

<sup>1</sup> El despliegue operativo consiste en el desplazamiento físico del personal de la CEBP para realizar búsquedas en campo; de conformidad con lo establecido en los párrafos 179 y 180 del Protocolo Homologado de Búsqueda.

<sup>2</sup> Inmediatas, generalizadas e individualizadas.

<sup>3</sup> Visible en el informe trimestral correspondiente a los meses enero a marzo de 2022 dos mil veintidós, diapositiva 8.



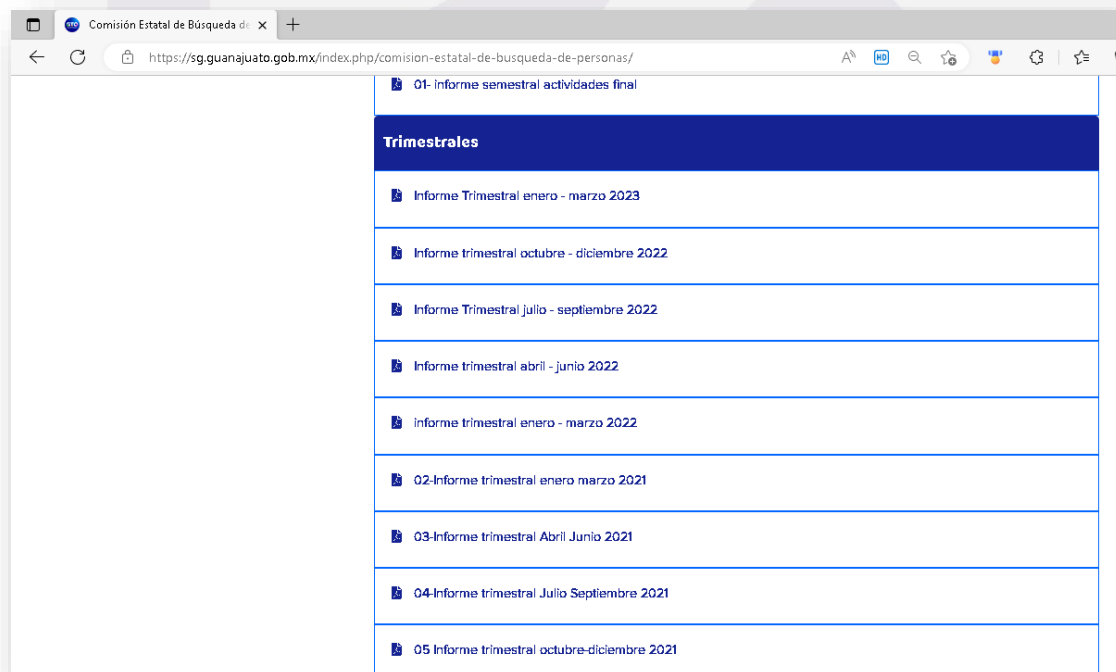
## Actividades de las Células de Búsqueda Municipales

La CEBP recibió el informe de la acciones de búsqueda de las Células de Búsqueda Municipales, logrando la localización de **238** personas con vida y **24** personas sin vida.

Acciones en campo	1508
Búsqueda en vida	761
Reportes recibidos	1302
Búsquedas inmediatas	1535
Entrevistas en domicilios	366
Consulta de videos	144
Rastreo en central de autobuses /aeropuertos	302
Acompañamiento a familiares	66
Rastreo de personas en situación de calle	66
Otras no especificadas	1213

### 3).- Informes públicos trimestrales.

Sobre el punto de queja de que la autoridad señalada como responsable, fue omisa en emitir los informes públicos trimestrales establecidos en el artículo 28 fracción V de la Ley Estatal de Búsqueda; debe mencionarse que la persona Titular de la CEBP negó dicha omisión, y señaló que dichos informes se encuentran consultables en el siguiente enlace electrónico: <https://sg.guanajuato.gob.mx/index.php/comision-estatal-de-busqueda-de-personas/>, lo cual fue constatado por esta PRODHEG, motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.





#### **4).- Análisis de contexto y búsqueda por patrones.**

Sobre el punto de queja de que la autoridad señalada como responsable, no realizó los análisis de contexto necesarios para la implementación de los distintos tipos de búsqueda; debe mencionarse que en los expedientes de queja no obran dichos análisis de contexto, ni evidencia de haberlos solicitado.

Por ello, la persona Titular de la CEBP incumplió con lo establecido en la fracción XLV del artículo 28 de la Ley Estatal de Búsqueda y en el párrafo 98 inciso j) del Protocolo Homologado de Búsqueda, que prevén que la CEBP debe realizar un análisis de contexto tendiente a identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad y estructuras delictivas; así como a asociar casos con el objetivo de detonar búsquedas por patrones, y fomentar la búsqueda en conjunto de personas, cuyas desapariciones estén relacionadas.

Consecuentemente, la autoridad señalada como responsable no realizó la búsqueda por patrones, ya que para realizar esta búsqueda era indispensable tener un análisis de contexto.<sup>4</sup>

Por ello, la persona Titular de la CEBP incumplió con lo establecido en el artículo 28 fracción XLV de la Ley Estatal de Búsqueda y en los párrafos 98 incisos j) y k), 305 al 312 del Protocolo Homologado de Búsqueda, por lo que, se violó el derecho humano de toda persona a ser buscada.

#### **5).- Cotejo de diversos registros con el RNPDO.**

Sobre el punto de queja de no haber realizado el cotejo de los registros que obran en el RNPDO con los registros de personas internadas en centros de atención a adicciones, hospitales psiquiátricos, y de personas en situación de calle; debe mencionarse que en los expedientes de búsqueda remitidos por la persona Titular de la CEBP, no obra evidencia o prueba alguna de haber realizado los cotejos; por lo que, se violó el derecho humano de toda persona a ser buscada.

#### **6).- Acciones de búsqueda de conformidad con los Protocolos aplicables.**

Es importante mencionar que en los expedientes, obra el formato de entrevista, la ficha de desaparición emitida por la CEBP, y el comprobante de recepción de reporte al RNPDO de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Sobre el punto de queja de que la persona Titular de la CEBP, no realizó acciones de búsqueda de conformidad con lo establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda; la persona Titular de la CEBP señaló en sus respectivos informes, que en los casos materia de esta resolución, el ministerio público como autoridad primaria fue quien realizó las acciones de búsqueda inmediata, pues tuvo el conocimiento inicial de la desaparición de las personas familiares de las personas quejasas.

No obstante lo anterior, la CEBP se encontraba obligada a realizar acciones de búsqueda permanente y continua, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda.<sup>5</sup>

De igual manera, la CEBP se encontraba obligada a realizar el cruce de información con los registros y bases de datos que señala el artículo 94 de la Ley General sobre Desaparición, su correlativo 70 de la Ley Estatal de Búsqueda, y el párrafo 98 incisos m) y o) del Protocolo

<sup>4</sup> Párrafos 305 y 308 del Protocolo Homologado de Búsqueda.

<sup>5</sup> Artículos 28 fracción IX y 66 de la Ley Estatal de Búsqueda, así como 90 de la Ley General sobre Desaparición.



Homologado de Búsqueda; y sobre dicho cruce de información, obran las solicitudes realizadas a las siguientes autoridades (donde dice "Sí"):

EXPEDIENTE	SALUD	Foja	AMP	Foja	SSCM	Foja	SSP	Foja
644/2022-B	No	No	No	No	No	No	Sí	19 R
645/2022-B	Sí	35	Sí	25	No	No	Sí	29
647/2022-B	Sí	34	Sí	30	No	No	Sí	24
648/2022-B	Sí	30	Sí	26	No	No	Sí	28
650/2022-B	Sí	28	Sí	53	Sí	40	Sí	30
653/2022-B	Sí	47	Sí	27	No	No	Sí	38
654/2022-B	Sí	41	No	No	Sí	25	Sí	31
724/2022-B	Sí	33	Sí	29	No	No	Sí	31
725/2022-B	Sí	34	Sí	32	No	No	Sí	36
727/2022-B	Sí	39	Sí	26	No	No	Sí	33
729/2022-B	Sí	27	Sí	29	No	No	No	No
731/2022-B	Sí	29	Sí	18	No	No	Sí	19
732/2022-B y su acumulado 1188/2022-B	Sí	34	Sí	30	No	No	Sí	26
733/2022-B	Sí	40	Sí	34	No	No	Sí	24
740/2022-B	Sí	36	Sí	19	No	No	Sí	20
765/2022-B	Sí	44	No	No	Sí	49	Sí	32
766/2022-B	Sí	36	Sí	26	No	No	Sí	27
824/2022-C	Sí	54	Sí	41	No	No	Sí	46
1121/2022-E	Sí	42	Sí	39	Sí	48	Sí	45
1123/2022-E	No	No	No	No	No	No	No	No
1189/2022-B	Sí	47	Sí	41	Sí	38	Sí	44
1574/2022-B	Sí	55	Sí	53	No	No	No	No

Respecto a dichas solicitudes de información, en la siguiente tabla se muestra a las autoridades que respondieron (donde dice "Sí"):

EXPEDIENTE	SALUD	Foja	AMP	Foja	SSCM	Foja	SSP	Foja
644/2022-B	No	No	Sí	17R	No	No	Sí	20
645/2022-B	No	No	Sí	26	No	No	Sí	30
647/2022-B	No	No	Sí	31	No	No	Sí	25
648/2022-B	No	No	No	No	No	No	No	No
650/2022-B	Sí	43	No	No	Sí	42	Sí	31
653/2022-B	Sí	49	Sí	29	No	No	Sí	40
654/2022-B	No	No	No	No	Sí	30	Sí	34
724/2022-B	No	No	No	No	No	No	No	No
725/2022-B	No	No	No	No	No	No	No	No
727/2022-B	No	No	Sí	27	No	No	Sí	34
729/2022-B	No	No	Sí	25	No	No	Sí	23
731/2022-B	No	No	Sí	19R	No	No	Sí	24



732/2022-B y su acumulado 1188/2022-B	No	No	Sí	31	No	No	Sí	27
733/2022-B	Sí	42 y 43	Sí	36	No	No	Sí	26
740/2022-B	No	No	Sí	24	No	No	Sí	29
765/2022-B	No	No	No	No	Sí	47	Sí	34
766/2022-B	No	No	Sí	28	No	No	Sí	30
824/2022-C	Sí	55	Sí	42	No	No	Sí	47
1121/2022-E	No	No	No	No	No	No	No	No
1123/2022-E	No	No	Sí	48	No	No	Sí	44
1189/2022-B	Sí	100	No	No	Sí	51	Sí	89
1574/2022-B	Sí	91	No	No	Sí	63, 67 y 69	Sí	85

(R = Reverso de la foja)

Por lo tanto, de ambas tablas se desprende lo siguiente:

En los casos en que aparece “No”, la persona Titular de la CEBP no cumplió con lo establecido en la Ley General de Desaparición, Ley Estatal de Búsqueda, y Protocolo Homologado de Búsqueda, pues en el caso de la primera tabla, no existe evidencia ni prueba alguna de haber solicitado el cruce de la información; y en la segunda tabla, en donde dice “No”, son los casos en los que falta la respuesta de una autoridad, y no existe evidencia ni prueba alguna de haber solicitado nuevamente el cruce de información; por lo que, se violó el derecho humano de toda persona a ser buscada.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la persona Titular de la CEBP violó los derechos humanos de las personas quejasas.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a las personas quejasas, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación integral del daño.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>6</sup> como los que a continuación se citan.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones», establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>7</sup>

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”<sup>8</sup> se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de derechos humanos de las personas víctimas, y la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>9</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las personas víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a las personas víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

<sup>7</sup> Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod\\_diario=199960](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960)

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>9</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Dicha atención psicosocial, deberá otorgarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las personas víctimas, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado de las personas víctimas, y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHEG.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a los derechos humanos cometidas por la persona Titular de la CEBP; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de cada uno de los expedientes de búsqueda materia de la presente resolución, con el objetivo de realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho humano de toda persona a ser buscada.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio a la persona Titular de la CEBP, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en esta resolución.

Asimismo, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un tanto de esta resolución a la persona Titular de la CEBP, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las personas víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de cada uno de los expedientes de búsqueda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

**CUARTO.** Se envíe un oficio a la persona Titular de la CEBP, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a la persona Titular de la CEBP, y se integre una copia a su expediente personal.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*